

NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr. GENERAL

A/CONF.97/7
septiembre 1979

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

Conferencia de las Naciones Unidas
sobre los contratos de compraventa
internacional de mercaderías

Viena, 10 de marzo de 1980

RELACIONES ENTRE EL PROYECTO DE CONVENCIÓN SOBRE LOS
CONTRATOS DE COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE
MERCADERÍAS Y LA CONVENCIÓN SOBRE LA
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE
COMPRAVENTA INTERNACIONAL
DE MERCADERÍAS

Informe del Secretario General

id.79-8763

INTRODUCCION

- 1 La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, en su 11º período de sesiones, examinó las relaciones existentes entre la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (en adelante denominada Convención sobre la Prescripción) y el proyecto de Convención sobre los contratos de compraventa internacional de mercaderías (en adelante denominado proyecto de Convención sobre los contratos).
2. La Comisión observó que las actas resumidas de la conferencia de plenipotenciarios que aprobó la Convención sobre la Prescripción indicaban que se había previsto que las normas relativas al ámbito de aplicación de la Convención sobre la Prescripción pudieran diferir de las de una futura Convención que tratase de las cuestiones comprendidas en el proyecto de Convención sobre los contratos, y se estimaba anticipadamente que podría adoptarse alguna medida para remediarlo. Como la comparación entre la Convención sobre la Prescripción y el proyecto de Convención sobre los contratos mostró que esas diferencias existían, la Comisión recomendó a la Asamblea General que la conferencia de plenipotenciarios que se convocase para examinar el proyecto de Convención sobre los contratos fuese autorizada a examinar la conveniencia de preparar un Protocolo a la Convención sobre la Prescripción, que armonizase sus disposiciones relativas al ámbito de aplicación, con las de la Convención sobre los contratos que pudiese aprobar la Conferencia^{1/}.
3. En base a esta recomendación de la Comisión, la Asamblea General, por resolución 33/93, de 16 de diciembre de 1978, decidió que la Conferencia Internacional de Plenipotenciarios convocada para examinar el proyecto de Convención sobre los Contratos considerara la conveniencia de preparar un protocolo de la Convención sobre la Prescripción que armonizara sus disposiciones con las de la Convención sobre los Contratos que pudiera aprobar la Conferencia.
4. En el presente informe se examinan las diferencias entre las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de la Convención sobre la Prescripción y las del proyecto de Convención sobre los Contratos, con miras a ayudar a la Conferencia en su examen de la conveniencia de preparar un protocolo de la Convención sobre la Prescripción. En el Anexo al presente informe figura el proyecto de un posible protocolo.

^{1/} Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento Nº 17 (A/33/17), párr. 27, apartado 4 de la resolución allí contenida.

ANÁLISIS DE LAS DIFERENCIAS EXISTENTES ENTRE LA
CONVENCIÓN SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y EL PROYECTO
DE CONVENCIÓN SOBRE LOS CONTRATOS

5. El contenido sustantivo de las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de los artículos 1 a 7 de la Convención sobre la Prescripción es casi idéntico al contenido sustantivo de los artículos 1 a 6 y 9 del proyecto de Convención sobre los contratos. Esto es consecuencia de una política deliberada de los redactores de la Convención sobre la Prescripción, que siguieron en gran medida la revisión de las disposiciones sobre el ámbito de aplicación del texto entonces existente del proyecto de Convención sobre los contratos. Al comparar la Convención sobre la Prescripción con el proyecto de Convención sobre los contratos, aparecen las siguientes diferencias.

Diferencias de presentación

6. La diferencia más marcada entre los dos textos es el modo de presentación. El párrafo 1 del artículo 1 de la Convención sobre la Prescripción declara el efecto que la Convención debe lograr, es decir, determinar "los casos en que los derechos y acciones que un comprador y un vendedor tengan entre sí derivados de un contrato de compraventa internacional de mercaderías o relativos a su incumplimiento, resolución o nulidad, no puedan ya ejercitarse a causa de la expiración de un período de tiempo." Para alcanzar ese fin, el párrafo 3 del artículo 1 define, entre otras cosas, los términos "comprador" y "vendedor", y el artículo 2 describe las condiciones necesarias para que un contrato de compraventa de mercaderías se considere internacional, mientras que los artículos 3 a 6 establecen algunas restricciones para la aplicación de la Convención.

7. En cambio, el párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de Convención sobre los contratos declara directamente qué contratos de compraventa quedarán sometidos a la Convención, sin definir el "comprador", el "vendedor" ni el "contrato internacional de compraventa". Los artículos 2 a 4 contienen esencialmente las mismas excepciones al ámbito de aplicación que los artículos 3 a 6 de la Convención sobre la Prescripción.

8. Aunque la diferencia de presentación no introduce por sí misma ninguna diferencia en el contenido de las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de las dos Convenciones, da origen a algunas dificultades cuando se hacen comparaciones directas entre ambas, dificultades que podrían traducirse con el tiempo en diferencias de interpretación y de aplicación entre las dos Convenciones.

9. Sería posible eliminar esa diferencia de presentación mediante un protocolo a la Convención sobre la Prescripción que reemplazase, con modificaciones apropiadas, los artículos 1 a 7 por los artículos 1 a 5 y 9 de la Convención sobre los contratos. Sin embargo, no parece que sea necesario hacer una revisión tan importante.

Diferencias de contenido sustantivo

10. Hay tres diferencias en el contenido sustantivo de las disposiciones sobre el ámbito de aplicación de las dos Convenciones, que pueden ser objeto de un Protocolo a la Convención sobre la Prescripción.

Derecho internacional privado, artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción

11. El artículo 3 de la Convención sobre la Prescripción y el apartado b) del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de Convención sobre los contratos son totalmente opuestos en cuanto al efecto que las normas de derecho internacional privado deben tener sobre el ámbito de aplicación de las respectivas convenciones. En el caso del proyecto de Convención sobre los contratos, la Convención se aplica a la transacción si las normas de derecho internacional privado prevén la aplicación de la ley de un Estado contratante. En el caso de la Convención sobre la Prescripción las reglas del derecho internacional privado, no se tomarán en consideración para determinar si la Convención se aplica.

12. La norma de la Convención sobre la Prescripción refleja la opinión de que si se vinculase la aplicabilidad de la Convención a las reglas del derecho internacional privado, podrían surgir dificultades especiales a causa de los enfoques inusualmente divergentes de los diferentes sistemas jurídicos para caracterizar esa materia.

13. El modo más eficaz de armonizar en este aspecto la Convención sobre la Prescripción con el proyecto de Convención sobre Contratos sería suprimir los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y añadir al párrafo a) del artículo 2 el texto de los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 1 del proyecto de Convención sobre los contratos. El texto del párrafo a) del artículo 2 de la Convención sobre la Prescripción sería entonces el siguiente:

"a) se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- cuando esos Estados sean Estados contratantes; o
- cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante;"

Exclusión de la compraventa de mercaderías adquiridas por razones personales,
párrafo a) del artículo 4 de la Convención sobre la Prescripción.

14. El párrafo a) del artículo 2 del proyecto de Convención sobre Contratos contiene las siguientes palabras añadidas al final de las palabras utilizadas en el apartado a) del artículo 4 de la Convención sobre la Prescripción:

"salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;"

Interpretación de la Convención, artículo 7 de la Convención sobre la Prescripción

15. El artículo 6 del proyecto de Convención sobre los contratos difiere del artículo 7 de la Convención sobre la Prescripción en que incluye las palabras "y la observancia de la buena fe en el comercio internacional".

A/CONF.97/7
Español
página 6

ANEXO

PROTOCOLO A LA CONVENCION SOBRE LA PRESCRIPCION EN MATERIA DE
COMPRAVENTA INTERNACIONAL DE MERCADERIAS

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el comercio internacional constituye un factor importante para fomentar las relaciones amistosas entre los Estados,

Creyendo que la aprobación de normas uniformes que regulen el plazo de prescripción en la compraventa internacional de mercaderías facilitaría el desarrollo del comercio mundial,

Considerando que la modificación de la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías para armonizarla con la Convención sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías fomentaría la aprobación de las normas uniformes que regulan el plazo de prescripción contenidas en la Convención sobre la Prescripción en Materia de Compraventa Internacional de Mercaderías,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

1) Se suprimirá el párrafo a) del artículo 2 y se sustituirá por la siguiente disposición:

"a) se considerará que un contrato de compraventa de mercaderías es internacional cuando, al tiempo de su celebración, el comprador y el vendedor tengan sus establecimientos en Estados diferentes:

- cuando esos Estados sean Estados contratantes; o
- cuando las normas de derecho internacional privado prevean la aplicación de la ley de un Estado contratante;"

2) Se suprimen los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

3) Se modifica el párrafo 3 del artículo 3, suprimiendo el número del párrafo.

Artículo 2

Se suprime el párrafo a) del artículo 4 y se sustituye por la siguiente disposición:

"a) de mercaderías compradas para uso personal, familiar o doméstico, salvo que el vendedor, en cualquier momento antes de la celebración del contrato o en el momento de su celebración, no hubiera ni debiera haber tenido conocimiento de que las mercaderías se compraban para ese uso;"

Artículo 3

Se suprime el artículo 7 y se sustituye por la siguiente disposición:

"En la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente Convención, se tendrán en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover su uniformidad y la observancia de la buena fe en el comercio internacional".

Artículo 4

- 1) El presente Protocolo estará abierto a la firma en la sesión de clausura de la Conferencia sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías el _____ y permanecerá abierto a la firma en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, hasta el _____.
- 2) El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados signatarios.
- 3) El presente Protocolo estará ~~abierto a la adhesión de todos los Estados~~ que no sean Estados signatarios.
- 4) Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación y adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 5

- 1) El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del _____ mes que siga al depósito del _____ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en poder del depositario.
- 2) Para cada Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo, o se adhiera a él, después de haberse depositado el _____ instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor con respecto a ese Estado el primer día del _____ mes que siga a la fecha de expiración de un plazo de _____ meses a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 6

Todo Estado que pase a ser Parte en la Convención sobre la Prescripción después de haber entrado en vigor el presente Protocolo en virtud del artículo 5, salvo que ese Estado exprese una intención diferente:

- a) será considerado Parte en la Convención sobre la Prescripción modificada; y
- b) será considerado Parte en la Convención sobre la Prescripción no modificada, en relación con cualquier Parte en esa Convención no obligada por el presente Protocolo.

Artículo 7

- 1) El depositario transmitirá copias auténticas certificadas del presente Protocolo a todas las Partes en la Convención sobre la Prescripción.
- 2) Al entrar en vigor el presente Protocolo de conformidad con el artículo 5, el depositario preparará un texto de la Convención sobre la Prescripción modificada por el presente Protocolo y transmitirá copias auténticas certificadas del mismo a todos los Estados Partes o que tengan derecho a hacerse Partes en la Convención sobre la Prescripción modificada por el presente Protocolo.

HECHO en, el en un solo original, del que los textos en (árabe), chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

